



Acuerdo, de 3 de octubre de 2025, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en relación con el cumplimiento de la Resolución 113/2025, de 11 de abril

Asunto: Expediente CT-61/2024 / Acceso a los extractos de los movimientos de las cuentas del Ayuntamiento en entidades financieras correspondientes a los ejercicios 2019 a 2023

Reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia (León), en su condición de miembro de la Corporación municipal

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 11 de abril de 2025, esta Comisión, por unanimidad de sus miembros, adoptó la Resolución 113/2025, en el marco del expediente de reclamación frente a la falta de acceso a una información pública solicitada por D. XXX ante el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia (León). En su parte dispositiva se estableció lo siguiente:

“Primero.- Estimar la reclamación frente a la falta de acceso a la información pública solicitada por D. XXX al Ayuntamiento de Rioseco de Tapia (León).

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución se ha de facilitar el acceso al reclamante, en principio mediante una consulta personal, a los extractos de movimientos en las cuentas del Ayuntamiento de Rioseco de Tapia en entidades financieras durante los años 2019 a 2023”.

Esta Resolución fue notificada al Ayuntamiento de Rioseco de Tapia y al autor de la reclamación presentada.



Segundo.- A la vista de la Resolución antes señalada, el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia remitió con fecha 23 de mayo de 2025 un informe y diversa documentación relativa a este expediente de reclamación y a otros presentados por el mismo autor.

Respecto a la información pública a la que se refiere esta reclamación la única referencia relevante, a los efectos del cumplimiento de esta Resolución, que hemos localizado en la documentación municipal remitida se encuentra en las págs. 40 y 41, donde se señala lo siguiente:

“Expediente 194/2024 PC (Procurador del Común) y CT-61/2024 Extracto de los movimientos de las cuentas del Ayuntamiento en entidades financieras correspondientes a los ejercicios 2019 a 2023.

Aun conociendo que estos datos aparecen en la Cuenta General a la cual año tras año tiene acceso el Sr. XXX tanto en la celebración de la comisión de cuentas –ya que es el miembro designado por su grupo como vocal-, así como en el Pleno que se aprueba la misma y en el despacho de secretaría y a sabiendas que nunca ha mostrado ningún interés en consultar la documentación, aprobando por mayoría absoluta, hasta la fecha, todos y cada uno de los asuntos sometidos a Pleno y a la Comisión de cuentas durante los dos años de legislatura. Y ante su insistencia en que se le mostraran los extractos bancarios desde 2019, el día 2 de mayo del presente tras solicitar varias veces al banco esta información, se le convoca a una reunión a la que se declina su asistencia”.

Tercero.- Con posterioridad, el reclamante se ha dirigido en diversas ocasiones a esta Comisión de Transparencia, tanto por correo electrónico como verbalmente de forma telefónica, manifestando que no ha accedido a la información cuya falta de acceso constituye el objeto de esta reclamación, entre otra pedida al Ayuntamiento de Rioseco de Tapia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Las decisiones adoptadas por la Comisión de Transparencia de Castilla y León en el ejercicio de su competencia de resolución de la reclamación en materia de acceso a la información pública regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, son ejecutivas.

En consecuencia, en el supuesto aquí planteado, a la vista de las últimas comunicaciones recibidas del Ayuntamiento de Rioseco de Tapia y del reclamante, corresponde adoptar una postura sobre si aquella Resolución ha sido llevada a efecto en sus términos o no.



Segundo.- Pues bien, en relación con la afirmación realizada por el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia en el informe referido en el antecedente segundo de este Acuerdo acerca de que, ante la insistencia del solicitante de la información en que se le mostraran los extractos bancarios desde 2019, *“el día 2 de mayo del presente tras solicitar varias veces al banco esta información, se le convoca a una reunión a la que declina su asistencia”*, esta Comisión ha señalado en varias de sus resoluciones (por todas, Resolución 223/2022, de 25 de noviembre, expte. de reclamación CT-391/2021) que los tribunales han venido manteniendo que *“(…) corresponde al Ayuntamiento la carga de procurarse una prueba fehaciente e indubitada -por escrito- de los accesos efectivos a la información y documentación que el concejal interese en el ejercicio de sus funciones”* (Sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 13 y 16 de noviembre de 2017). Más en concreto, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 13 de noviembre de 2017, se señaló lo siguiente:

“(…) recayendo sobre el Ayuntamiento el deber de proporcionar el acceso a la información solicitada, según se ha razonado, pues las solicitudes se entienden estimadas por silencio, es a éste al que compete justificar cumplidamente (si se afirma de contrario la falta de cumplimiento) que ha observado debidamente el deber que recaía sobre el mismo, pues no cabe duda que debe documentar tal efectivo cumplimiento, siendo que, además, en el plano procesal, y en cualquier caso, cuenta la Administración con una facilidad probatoria de la que carece, por motivos evidentes, el actor. Es por todo ello que el resultado material de la valoración de la prueba, admitiendo la falta de acreditación que de uno y otro lado concurre, no puede conducir a presumir la existencia de cumplimiento por parte del Ayuntamiento del deber que le correspondía, sino, al contrario, debe conducir a no considerar acreditado dicho debido cumplimiento y, siendo así, debe considerarse vulnerado el derecho a la participación que constituía el fundamento de la acción ejercitada”.

En este supuesto concreto, no se ha localizado entre la documentación remitida a esta Comisión de Transparencia por el Ayuntamiento de Rioseco de Tapia la acreditación del acceso por el reclamante a los extractos de los movimientos de las cuentas del Ayuntamiento en entidades financieras correspondientes a los ejercicios 2019 a 2023, ni tampoco la convocatoria realizada a aquel para que pudiera tener lugar la consulta personal de esta información a la que se refiere específicamente aquella Entidad local en su informe.

En consecuencia, no se puede considerar acreditado el cumplimiento de la Resolución 113/2025, de 11 de abril.



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

En virtud de todo lo expuesto, la Comisión de Transparencia, por unanimidad de todos sus miembros,

ACUERDA

Primero.- Considerar **incumplida** la Resolución 113/2025, de 11 de abril.

Segundo.- Para dar cumplimiento completo a la citada Resolución, se debe acreditar que D. XXX ha accedido, en principio mediante una consulta personal, a los extractos de movimientos en las cuentas del Ayuntamiento de Rioseco de Tapia en entidades financieras durante los años 2019 a 2023, en su condición de miembro de la Corporación municipal. En su defecto, se debe acreditar que aquel ha sido, cuando menos, convocado para que tal consulta personal de la información pueda tener lugar.

Tercero.- Notificar este Acuerdo a D. XXX, como autor de la reclamación, y al Ayuntamiento de Rioseco de Tapia (León).

Contra este acuerdo, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Tomás Quintana López